



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 08 de diciembre de 2014.

Dip. Alejandro Martínez Ramírez

DISTRITO XX, MIXE-CHOÁPAM

LXII LEGISLATURA

179

Oficio: LXII/41/2014.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto

DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

536-1690-XII



El que suscribe C.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ, Diputado del Distrito XX, Mixe-Choapam, de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto **por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 y se reforma el artículo 59 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.** Por lo que pido sea agregada como un punto dentro del orden del día de la sesión ordinaria que se llevará a cabo el 11 de diciembre de 2014.

Por la atención, le reitero mis respetos.

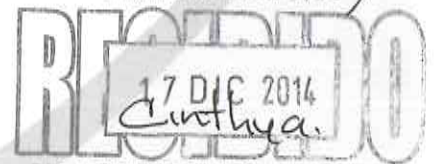
ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ "

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA



DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 08 de diciembre de 2014

Oficio: LXII/41/2014.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto

**DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

El que suscribe CP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ, Diputado del Distrito XX, Mixe-Choapam, de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 y se reforma el artículo 59 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**. Por lo que pido sea agregada como un punto dentro del orden del día de la sesión ordinaria que se llevará a cabo el 11 de diciembre de 2014, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante también dejar sentado, que el derecho de acceso a la información pública, se fundamenta en la prerrogativa que tiene el ser humano, de conocer la información necesaria para lograr tanto el desarrollo autónomo de la vida privada, como para la toma de decisiones en el ámbito de lo público: esto es, para el ejercicio de sus derechos políticos, y para poder conocer y controlar la administración de los fondos del Estado.

El 11 de junio de 2002 se promulga en México la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que fija determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, a fin de que mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, se establezcan los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información.

Es de destacar que hasta el 2007, por adición al artículo 6º Constitucional, publicada el 20 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, se eleva a rango constitucional EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El que se garantice constitucionalmente el derecho de acceso a la información, también se justifica porque si el núcleo duro de este derecho consiste en conocer información que permita el mejor desarrollo personal, así como para la toma de decisiones en el ejercicio de los derechos políticos, y el control de los recursos económicos del Estado, con la reforma se permite exigir a éste, que brinde la información conforme a la cual tomó las decisiones políticas y prácticas que justifiquen su actuar en beneficio de la población, con la más eficiente administración de los recursos públicos.

En Oaxaca con fecha 6 de diciembre del 2012 se crea el Consejo General de la Comisión de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que tiene como misión garantizar de manera efectiva el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios y reglas constitucionales.

En vista de lo anterior es facultad y obligación de este órgano garantizar el debido ejercicio de este derecho, a los ciudadanos y ciudadanas, por lo que en atención a los criterios internacionales y de acuerdo al artículo 2 constitucional propongo llevar a cabo adecuaciones jurídicas que atiendan en especial a los y las integrantes de Pueblos y Comunidades Indígenas en el ejercicio de este Derecho.

Si bien en cierto que dentro del Título Cuarto Acceso a la Información, Capítulo 1, del Procedimiento de Acceso a la Información, la legislación contempla entre otras cosas la posibilidad de hacer las solicitudes de forma verbal, así como la orientación por parte de la Unidad de Enlace, en caso de que el solicitante no sepa leer ni escribir, esta Unidad debe procurar y adoptar medidas y procedimientos adecuados para recibir solicitudes de información y protección de datos personales tratándose de integrantes de Pueblos y Comunidades indígenas, observando siempre su especificidad cultural y lingüística.

La Legislación en materia de derechos lingüísticos en México determina que; Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Artículos 7, 8 y 9 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 9 determina

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos, y la igualdad de oportunidades.

Así mismo en su artículo 15 Quarter, determina como medidas de nivelación el Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.

Atendiendo a lo anterior se propone adicionar un segundo párrafo al Artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que diga lo siguiente:

Artículo 58.-

...

Tratándose de solicitudes de Acceso a la Información verbales hechas por integrantes de Pueblos y Comunidades Indígenas, hablantes de Lengua Indígena esta Unidad de Enlace procurará que estos sean asistidos por un traductor e interprete que conozca su lengua y cultura.

En el ámbito internacional la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos indígenas establece que "Los estados adoptaran medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados"

Así mismo la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos establece que Toda comunidad lingüística tiene derecho a que las actuaciones judiciales y administrativas, los documentos públicos y privados y los asientos en registros públicos realizados en la lengua propia del territorio sean válidos y eficaces y nadie pueda alegar el desconocimiento.

Todo miembro de una comunidad lingüística tiene derecho a relacionarse y a ser atendido en su lengua por los servicios de los poderes públicos o de las divisiones administrativas centrales, territoriales, locales y supraterritoriales a los cuales pertenece el territorio de donde es propia la lengua.

Toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer y obtener toda la documentación oficial en su lengua, en forma de papel, informática o cualquier otra, para las relaciones que afecten al territorio donde es propia la lengua.

Así mismo se propone la reforma al artículo 59, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 59.- Las Unidades de Enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en los que el solicitante no sepa leer ni escribir, **en el caso de que los particulares sean hablantes de una lengua indígena la Unidad de Enlace brindará el servicio en su lengua, auxiliándolo en todo momento.** Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Enlace deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.

...

Para mayor abundamiento la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la lengua y a la diversidad lingüística, y toma como válido el marco jurídico internacional y nacional ahora con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, derechos que deben ser aplicados por los Estados como los responsables de garantizarlos promoviendo políticas públicas plurilingües que permitan a los pueblos indígenas acceder a la información pública.

Atendiendo a lo anterior es importante destacar la obligatoriedad del Estado para garantizar el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a participar en la adopción de decisiones en todos los ámbitos, con la implementación de buenas prácticas en materia de participación y acceso a la información de los pueblos indígenas, implementando mecanismos jurídicos y políticos, que permitan que los pueblos indígenas participen en la toma de decisiones en todo aquello que los afecte directamente y en los procesos de desarrollo.

Por lo que ante esta Soberanía como una acción afirmativa y en atención a estas disposiciones, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra disponga;

Artículo 58.-

...

Tratándose de solicitudes de Acceso a la Información verbales hechas por integrantes de Pueblos y Comunidades Indígenas, hablantes de Lengua Indígena esta Unidad de Enlace procurará que estos sean asistidos por un traductor e interprete que conozca su lengua y cultura.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 59.- Las Unidades de Enlace auxiliaran a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en los que el solicitante no sepa leer ni escribir, **en el caso de que los particulares sean hablantes de una lengua indígena la Unidad de Enlace brindará el servicio en su lengua, auxiliándolo en todo momento.** Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Enlace deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.

...

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ "

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ

COMISIÓN DEL ESTADO DE OAXACA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS INDÍGENAS
DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ

